



TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Expte. núm.: 2010/000

Liquidación núm.: 0.000.000

Núm. Registro de entrada: 000.000/2011

Núm. Reclamación económico-administrativa: 000/2011

Málaga, a 00 de de 2011

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D. y D., en representación de la mercantil, con C.I.F.: 0-00.000.000 y domicilio a efectos de notificaciones en, 00, de Málaga, reclamación interpuesta contra la desestimación expresa de recurso de reposición seguido frente a la resolución dictada acordando liquidar tasa en concepto de ocupación de hecho de la vía pública, en el expediente núm. 2010/000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico-administrativa, con fecha 00 de de 2010 se levantó Acta de Inspección de la instalación comercial sita en calle, 0, de Málaga, poniendo de manifiesto que se ocupaban 36 metros cuadrados de la vía pública con mesas, sin contar con autorización para 19 de ellos, Acta con la que se inició el expediente de Vía Pública núm. 2010/000, que terminó con Resolución del Director General de Comercio, de 0 de de 2010, por medio de la cual se practicaba Liquidación de la Tasa por ocupación de hecho de la vía pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 y 10.2 de la Ordenanza Fiscal Municipal núm. 10 vigente al tiempo de la ocupación, por importe total de 0.000,00 euros, resultante de aplicar a los 19 m2 de ocupación no autorizados, la cantidad de 00,00 euros/m2 prevista en la citada Ordenanza..

SEGUNDO.- A esta resolución se opuso la mercantil interesada interponiendo, el 00 de de 2010, recurso de reposición que, en virtud de informe del Área de Comercio que consta en el expediente recibido, se desestimó, confirmando la liquidación practicada en el expediente núm. 2010/000, todo lo cual tuvo lugar mediante Resolución de 00 de de 2011.

TERCERO.- La presente reclamación económico-administrativa se ha interpuesto frente a la anterior resolución, el día 00 de de 2011, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico regulador del Jurado Tributario.



CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento Abreviado, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-, está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada afectada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- La pretensión de la reclamante consiste en que se declare la nulidad de la liquidación practicada, argumentando que ha sido dictada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, así como que se declare la suspensión del acto impugnado.

En cuanto a la pretensión de nulidad del acto impugnado, del examen del expediente recibido en este Jurado Tributario se desprende que el Servicio de Mercados Municipales y Vía Pública ha actuado con la adecuada observancia de la legalidad vigente, constando el inicio de actuaciones a virtud de acta-denuncia suscrita por dos Policías Locales y por D. Jonathan Calderón Antúnez, así como el acuerdo dictado por órgano competente mediante el que se practica la liquidación de la tasa, que es posteriormente recurrido por la reclamante y, por último, la desestimación expresa de dicho recurso.

No puede ser estimado, en consecuencia, este motivo de impugnación.

Tampoco es posible entender producida la caducidad que alega la reclamante, en tanto no ha transcurrido el plazo correspondiente entre el inicio del procedimiento, con el acta de fecha 00 de de 2010 y la resolución dictada el 0 de siguiente, en la que, entre otros, se acuerda liquidar la tasa correspondiente, no siendo, en consecuencia, un procedimiento plenamente tributario el que se ha desarrollado.

En cuanto al tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de reposición, frente a la citada resolución de 0 de de 2010, y su resolución, no opera la caducidad, sino lo establecido para las resoluciones tardías en los artículos 43, 115.2 y 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo una institución que opera exclusivamente hasta la resolución del expediente; en consecuencia, no puede



entrarse a considerar la caducidad del procedimiento cuando, existiendo resolución del mismo en plazo, como en este caso sucede, se interpone contra ella recurso ordinario.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, y de conformidad con lo prevenido en el art. 48 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por contra la Resolución de 00 de de 2011, desestimatoria del recurso de reposición seguido frente a la resolución dictada acordando liquidar tasa en concepto de ocupación de hecho de la vía pública, en el expediente núm. 2010/000, que confirmamos por ser conforme a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL,

Antonio Felipe Morente Cebrián